

Bogotá, 08/11/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20225330772961

Fecha: 08/11/2022

Señor

Empresa De Transporte Megavans S.A. – MEGAVANS S.A.

Carrera 58 N 169A - 55 Local 131 Centro Comercial Punto 170

Bogotá, D.C.

Asunto: 9254 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 9254 de 13/10/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegada De Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Atentamente,



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: 1 Acto Administrativo (13) Folios
Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 9254 DE 13/10/2022

“Por medio de la cual se revoca de oficio una actuación administrativa”

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018¹ y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 38381 del 9 de agosto de 2016, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A. – MEGAVANS S.A.** con NIT 830053865-2 (en adelante la Investigada), formulando el siguiente cargo:

***Cargo Único:** La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A. – MEGAVANS S.A.** identificada con NIT 830053865-2, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 590 esto es, "(...) Cuando se compruebe que el equipo está presentando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin l permiso de autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...)” de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)” acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 253547 del 21 de junio de 2014, impuesto al vehículo con placa VDL327.

SEGUNDO: La investigación administrativa relacionada anteriormente fue fallada mediante la Resolución No. 78046 del 30 de diciembre de 2016:

*“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A. – MEGAVANS S.A.** identificada con NIT*

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron. (sic)

Por medio de la cual se revoca de oficio una actuación administrativa

830053865-2, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1°. Código de infracción 590 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 518, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. (...)

TERCERO: Una vez revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que, contra la investigación administrativa descrita anteriormente, la Investigada no presentó los recursos administrativos de que trata el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Que mediante el radicado No. 20195605688052 del 5 de agosto de 2019, la Investigada presentó solicitud de revocatoria directa por fuera del término establecido en el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás disposiciones contenidas en el Capítulo IX de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente actuación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que “[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron”.²

SEXTO: Que bajo ese entendido se procede a decidir sobre la investigación administrativa con fundamento en lo siguiente:

6.1 Regularidad del procedimiento administrativo

En el concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019³, atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, se señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁴

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:⁵

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas. Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.

b) Lo segundo se manifiesta en que los “*elementos esenciales del tipo*” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de esta.

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “*elementos esenciales del tipo*”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infra legal.⁶

² Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27. (sic)

³ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

⁴ “El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**” (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

⁵ “Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**”. (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

⁶ “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite

Por medio de la cual se revoca de oficio una actuación administrativa

En efecto, el principio de legalidad “*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.⁷

SÉPTIMO: Evaluamos el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016, el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003.

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación con: “*i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)*”.

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el día 12 de marzo de 2019⁸.

7.1 Análisis de la investigación administrativa iniciada con base en la Resolución 10800 de 2003.

El Consejo de Estado estableció que: “*(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.*”

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...)”.

Al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó “*(...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel. (...)*”

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como “gemelo” un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...)”.

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: “*(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003*”.

El Consejo de Estado realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los “códigos de infracción” contenidos en la Resolución 10800 de 2003:

(i) “*(...) tales “códigos” se fundamentan en las “infracciones” de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer*”

a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr., 42-49-77.

⁷ Cfr. 19-21.

⁸ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

Por medio de la cual se revoca de oficio una actuación administrativa

su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

(ii) (...) el informe de “infracciones de transporte” tampoco puede servir “prueba” de tales “infracciones”, por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como “informe de infracciones de transporte” no son representativos o declarativos de una “infracción de transporte”, en tanto se basen en las conductas “tipificadas” como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los “códigos” de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las “infracciones de transporte”.

Así mismo, el Consejo de Estado negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte “(...) es claro que la Resolución nro. 10800 de 2003 sí contiene dentro de su codificación las infracciones que inicialmente estaban descritas en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, que posteriormente fueron anulados por la Sala de la Sección primera, el 19 de mayo de 2016, lo que conduce a concluir que operó el fenómeno jurídico de decaimiento, en razón a que con ocasión de la referida anulación desapareció su fundamento jurídico”.

Continuó indicando que “[e]n ese orden de ideas, es preciso señalar que no resulta necesario decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando su fundamento ha sido declarado nulo en razón a que el mismo pierde su fuerza ejecutoria. Lo anterior con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 del CPACA (...) la citada codificación de las infracciones de transportes traída en la Resolución demandada quedó incurso en la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto prevista en el numeral 2 del artículo 01 del CPACA, luego de que su fundamento, esto es, los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, fueran declarados nulos por el Consejo de Estado, en sentencia del 19 de mayo de 2016, razón por la cual, en este momento, no se encuentran produciendo efectos jurídicos”.

7.2. Análisis de los conceptos del Ministerio de Transporte

El Ministerio de Transporte manifestó la imposibilidad de dar aplicación a los informes únicos de infracciones al transporte – IUIT, por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 declaradas nulas por el Consejo de Estado:

Mediante concepto del 8 de mayo de 2019 señaló que “[d]e conformidad con lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto del 5 de marzo de 2019, en materia de transporte no es posible la aplicación de informes únicos de infracción de las normas de transporte, ni la inmovilización de vehículos de servicio público por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 y que fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado mediante sentencias del 24 de septiembre de 2009 y 19 de mayo de 2016, dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003. Sobre el particular, como consecuencia de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003 referida por el Consejo de Estado, con ocasión de la nulidad del Decreto 3366 de 2003 no existe una disposición normativa que codifique las conductas que dan lugar a la imposición de informes únicos de infracción a las normas de transporte”. Dicha posición fue reiterada en concepto del 16 de mayo de 2019.

De lo anterior, se tiene que el Ministerio de Transporte hace referencia a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT que fueron impuestos con fundamento en la Resolución 10800 de 2003.

OCTAVO: Respecto de la revocatoria directa es procedente indicar que es un mecanismo mediante el cual la administración verifica las actuaciones administrativas con el fin de desaparecer de la vida jurídica los actos administrativos que se encausen en alguno de los casos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Por medio de la cual se revoca de oficio una actuación administrativa

El Consejo de Estado menciona que *“la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos, el cual les permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir, en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, del interés público o de derechos fundamentales*

En suma, la revocatoria directa de los actos administrativos es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha tomado, por razones de legalidad o motivos de mérito. Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación al principio de legalidad. Hay razón de mérito cuando el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado⁹”.

La procedencia de este mecanismo se encuentra en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011¹⁰, esta norma señala que los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, cuando: i) sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, ii) no estén conformes con el interés público o social, o sienten contra este y, iii) con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

8.1 De la solicitud de revocatoria directa

Para el presente caso, evidencia este Despacho que el artículo 94 del CPACA consigna las causales de improcedencia de la revocatoria directa a petición de parte, una de ellas describe que la solicitud no procede *“(...) en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial”*. Así las cosas, el control judicial de las Resoluciones descritas anteriormente se realiza a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En virtud de lo anterior, para el caso que nos ocupa, la Investigada contaba con un término de cuatro (04) meses para adelantar la acción a la luz del numeral segundo literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)”

Por lo tanto y conforme lo prescrito en los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se encuentran fundamentos jurídicos suficientes para rechazar y declarar improcedente la solicitud de revocatoria directa interpuesta por la Investigada, toda vez que la misma fue presentada por fuera de término.

8.2 De la revocatoria directa de oficio de la Resolución No. 78046 del 30 de diciembre de 2016.

Este Despacho en virtud del principio de eficacia¹¹ y de prerrogativa de autotutela¹² de la que goza la administración, de manera oficiosa analizará las causales de procedencia de la revocatoria directa para la presente investigación administrativa.

⁹ Ibidem. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019.

¹⁰ Cfr. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 93

¹¹ Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. (...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-260 del 01 de junio de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Entendida como la prerrogativa de la Administración para controlar sus propias situaciones administrativas y jurídicas, tanto en la decisión como en la ejecución de sus actos

Por medio de la cual se revoca de oficio una actuación administrativa

Conforme al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido, en cualquiera de los casos allí establecidos. La causal primera, establece que la revocatoria es procedente cuando el acto administrativo "(...) sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley" y "cuando se cause un agravio injustificado a una persona". Esta causal hace referencia a la violación del principio de legalidad, por las siguientes razones:

En primer lugar, se señala que el principio de legalidad, que consiste en que "la administración está sujeta en su actividad al ordenamiento jurídico, es decir, que todos los actos que dicte y las actuaciones que realice deben respetar las normas superiores"¹³.

En ese sentido, el Consejo de Estado señala que: "El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas"¹⁴.

Es decir, que el principio de legalidad es un límite para el ejercicio de la actividad administrativa, ya que la administración únicamente puede realizar lo que la ley le permite.

Así las cosas, se evidencia que la investigación administrativa adelantada en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A. – MEGAVANS S.A.** con NIT **830053865-2**, se inició como consecuencia un código de infracción de la Resolución 10800 de 2003, la cual perdió su fuerza ejecutoria y es "gemelo" de uno de los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos por el Consejo de Estado, de conformidad con lo descrito en líneas precedentes.

Por lo anterior, se evidencia que la Resolución No. 78046 del 30 de diciembre de 2016, se enmarca en la causal 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 toda vez que se transgredió el principio de legalidad que debe regir todas las actuaciones administrativas como garantía del debido proceso.

Conforme lo anterior, el Despacho procede a **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 010547 del 14 de abril de 2016.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de revocatoria presentada por la Investigada a través del radicado No. 20195605688052 del 5 de agosto de 2019, conforme la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. . 78046 del 30 de diciembre de 2016, por medio de la cual se impuso una sanción contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A. – MEGAVANS S.A.** con NIT **830053865-2**, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ARCHIVAR la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 26412 del 7 de diciembre de 2015, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A. – MEGAVANS S.A.** con NIT **830053865-2**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹³ Rodríguez R. Libardo. Derecho Administrativo General y colombiano. Decimotava edición. Temis. 2013. p.313

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-710 del cinco (05) de julio de 2001. MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

Por medio de la cual se revoca de oficio una actuación administrativa

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A. – MEGAVANS S.A.** con NIT **830053865-2**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE por intermedio del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Transporte el contenido de la presente decisión a la Dirección Financiera y al Grupo de Jurisdicción Coactiva y de la Entidad para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO OCTAVO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por URBINA
PINEDO ADRIANA MARGARITA
Fecha: 2022.10.13 09:49:46 -05'00'

ADRIANA MARGARITA URBINA PINEDO
SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

9254 DE 13/10/2022

EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A. – MEGAVANS S.A.

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Carrera 58 No. 169A-55 Local 131 / Centro Comercial Punto 170

Bogotá D.C.

Correo electrónico: gerencia@megavans.com.co

Proyectó: Luis David Trujillo

Revisó: Jair Imbachi

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A.
Sigla: MEGAVANS S.A.
Nit: 830053865 2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00915441
Fecha de matrícula: 2 de febrero de 1999
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 11 de julio de 2019
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2019.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 58 No. 169A-55 Local 131
Centro Comercial Punto 170
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: gerencia@megavans.com.co
Teléfono comercial 1: 8052616
Teléfono comercial 2: 8052683
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 58 No. 169A-55 Local 131
Centro Comercial Punto 170
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: gerencia@megavans.com.co
Teléfono para notificación 1: 8052616
Teléfono para notificación 2: 8052683
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Escritura Pública no. 0000092 de Notaría 15 De Bogotá D.C. del 25 de enero de 1999, inscrita el 2 de febrero de 1999 bajo el número 00666826 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A..

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 25 de enero de 2049.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: Prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros en cualquiera de sus modalidades por medio de vehículos automotores propios o ajenos, asociados o administrados por la sociedad. También constituye objeto de la sociedad, tomar y/ o dar en arriendo o alquiler, vehículos automotores con conductor o sin él. Además, la sociedad podrá establecer talleres para la reparación de vehículos, estaciones de servicio para el abastecimiento de combustibles y lubricantes; almacenes de repuestos automotores, importar y comercializar vehículos, repuestos, llantas y demás elementos que tengan relación con la industria del transporte. También podrá adquirir bienes muebles e inmuebles, gravarlos, girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar instrumentos negociables o cualquier otro efecto de comercio, tomar o dar dinero en préstamos con terceros o con los mismos socios, con interés o sin él y constituirse en depositaria de sus propios socios, dándole a estos depósitos el destino que indiquen sus depositantes. En desarrollo del mismo podrá la sociedad ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación directa con el objeto mencionado, tales como: Formar parte de consorcios y alianzas con otras sociedades anónimas o de responsabilidad limitada. -

CAPITAL

Capital:

**** Capital Autorizado ****

Valor : \$400,000,000.00
No. de acciones : 40,000.00
Valor nominal : \$10,000.00

**** Capital Suscrito ****

Valor : \$368,000,000.00
No. de acciones : 36,800.00
Valor nominal : \$10,000.00

**** Capital Pagado ****

Valor : \$368,000,000.00
No. de acciones : 36,800.00

Valor nominal : \$10,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: La sociedad tendrá un gerente, que podrá ser o no miembro de la junta directiva, con un suplente que reemplazará al principal, en sus faltas accidentales, temporales o absolutas. -

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: El gerente o quien haga sus veces es el representante legal de la sociedad para todos los efectos. El gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes: A.- Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. B.- Ejecutar todos los actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. C.- Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. D.- Presentar a la asamblea general en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. E.- Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue la junta directiva. Se propone: Nombrar y remover los empleados de la sociedad. F.- Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles, las ordenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. G.- Las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la junta directiva o el revisor fiscal de la sociedad. H.- Convocar la junta directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. I.- Cumplir las órdenes e instrucciones que le imparta la asamblea general o la junta directiva, y, en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la asamblea o la junta directiva según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto. J.- Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad. K.- Otorgar los mandatos judiciales o extrajudiciales que demanden los negocios sociales. L.- Velar por el recaudo e inversiones de los dineros e inversiones de la compañía. M.- Designar y remover los empleados que no este adscritos a otros órganos de la sociedad, así como asignarles los salarios. - N.- Delegar en el gerente o en cualquier otro empleado, las funciones que estime convenientes. O.- Autorizar al gerente para comprar, vender o gravar bienes inmuebles y para celebrar los contratos cuyos valores excedan de doscientos (200) salarios mínimos.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

** Nombramientos **

Que por Escritura Pública no. 0000092 de Notaría 15 De Bogotá D.C. del

25 de enero de 1999, inscrita el 2 de febrero de 1999 bajo el número 00666826 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	
ZAMBRANO HERRERA MARCELA CATALINA	C.C. 000000052055848

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

**** Junta Directiva: Principal (es) ****

Que por Acta no. 0004-99 de Asamblea de Accionistas del 30 de octubre de 1999, inscrita el 20 de diciembre de 2000 bajo el número 00757349 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
ZAMBRANO HERRERA MARCELA CATALINA	C.C. 000000052055848
SEGUNDO RENGLON	
ALARCON CEPEDA ALIRIO DE JESUS	C.C. 000000079102682
TERCER RENGLON	
PLATA BAZURTO CECILIA	C.C. 000000041346694
CUARTO RENGLON	
GARCIA DEL CASTILLO LEONARDO	C.C. 000000019467088
QUINTO RENGLON	
MEJIA CANTOR JOSE RODRIGO	C.C. 000000019283046

**** Junta Directiva: Suplente (s) ****

Que por Acta no. 0004-99 de Asamblea de Accionistas del 30 de octubre de 1999, inscrita el 20 de diciembre de 2000 bajo el número 00757349 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
ZEA MORENO JULIO ENRIQUE	C.C. 000000017050767
SEGUNDO RENGLON	
OSMA PEÑA NANCY	C.C. 000000051774483
TERCER RENGLON	
VARGAS GILBERTO	C.C. 000000017057505
CUARTO RENGLON	
CARDOZO GALEANO FABIO	C.C. 000000079202071
QUINTO RENGLON	
BUITRAGO PIÑEROS LESBY ASTRID	C.C. 000000051634683

REVISORES FISCALES

**** Revisor Fiscal ****

Que por Acta no. 001 de Asamblea de Accionistas del 2 de febrero de 2018, inscrita el 21 de febrero de 2018 bajo el número 02304950 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
ANDRADE LEYVA CESAR AUGUSTO	C.C. 000000079409659

Que por Documento Privado No. Sin núm del 01 de enero de 2019, inscrito el 9 de Julio de 2019, bajo el No. 02484195 del libro IX, Andrade Leyva Cesar Augusto renunció al cargo de Revisor Fiscal de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la sentencia c-621/03 de la Corte Constitucional.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0001621	1999/10/22	Notaría 26	2000/08/17	00741284
2213	2013/09/20	Notaría 40	2013/10/01	01769974

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 11 de julio de 2019. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y

cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado